



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00502-00

Se decide la solicitud de tutela de **Sharick Lizeth Márquez Téllez (mediante representante legal)** contra **Comisaria de Familia de Icononzo - Tolima**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación y familia.

Antecedentes

1. El abogado Edgardo Moyano Torres bajo mandato judicial conferido por la señora Sandra Janeth Téllez Bustos, progenitora de la accionante, entabló el presente mecanismo constitucional, a través del cual, pretende se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada el 16 de abril de 2021.

Para contextualizar la situación, informó que el día 18 de noviembre del año 2020 la menor accionante desapareció en el barrio Santa Viviana de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., situación por la cual promovió la correspondiente denuncia ante las autoridades y de investigación de personas desaparecidas. No obstante, tuvo noticia de la ubicación de la menor por los medios de comunicación en el que se indicó que se encontraba en el municipio de Silvania – Cundinamarca con la señora María Herminda Bustos, abuela materna de la menor.

El día 20 de noviembre se acercó a la comisaria de dicho municipio, donde se le notificó que se había otorgado la custodia provisional de la menor a favor de la abuela materna, por presunta violencia física y psicológica, situación que no comparte, pues sostuvo que la adolescente se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico, amén de ser paciente medicada.

El día 13 de abril el caso se remitió a la comisaria de Icononzo – Tolima, entidad a la que el día 16 de abril de 2021 envió petición para obtener el restablecimiento de los derechos de la adolescente, sin obtener respuesta.

2. La Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima, sostuvo que el 17 de abril recibió correo electrónico por parte de la señora Sandra Téllez, pero el documento drive no permite su visualización, razón por la que le pidió la autorización para la apertura del escrito, sin que a la fecha la peticionaria hubiese solucionado el problema. Con todo, informó que en comunicación que entabló con la madre de la adolescente el 10 de junio del año en curso solicitó nuevamente la autorización para la visualización del archivo adjunto, pero, a la fecha no lo ha realizado. Dijo que solo conoció el contenido de la petición con ocasión de esta tutela, y en aras de orientar e informar sobre el proceso de restablecimiento de derechos, así como encontrar solución a sus requerimientos, se comunicó con la señora Sandra Téllez, quien señaló no poder asistir a la comisaria hasta el mes de julio.

3. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la señora María Herminda Bustos, de la Alcaldía y la Personería Municipal de Icononzo – Tolima, de la Alcaldía, Comisaria de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Familia y Personería Municipal de Silvania – Cundinamarca, de la IPS Virrey Solís y de Salud Total EPS.

3.1. La Comisaria de Familia de Silvania - Cundinamarca, pidió su desvinculación al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, en suma, manifestó que, conforme a las valoraciones médicas practicadas a la menor, así como la verificación de derechos realizada por su equipo técnico psicosocial, determinó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos el día 27 de noviembre del año 2020 el cual fue debidamente notificado a la accionante para que hiciera uso de las herramientas legales, por lo que esgrime haber actuado conforme a los parámetros legales.

3.2. La Personería de Silvania – Cundinamarca, indicó que el día 11 de diciembre del año 2020 recibió solicitud remitida por la señora Sandra Yaneth Téllez Bustos, el cual iba dirigido a la comisaria de familia, razón por la que por competencia le envió la solicitud, situación informada a la petente. De igual modo, ha brindado acompañamiento sin encontrar irregularidades sobre las actuaciones adelantada por la comisaria de familia.

3.3. La EPS Salud Total informó que la menor Sharick se encuentra afiliada a su entidad en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria de la señora Sandra Yaneth Téllez Bustos, con estado de afiliación activo.

3.4. La IPS Virrey Solís, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, al alejarse de su competencia la presunta vulneración de derechos fundamentales relacionados con restitución de derechos de la menora accionante.

3.4. Personería Municipal de Icononzo – Tolima, expuso que no le constan los hechos de la tutela, no obstante, mediante escrito del 16 de junio de los corrientes, requirió a la Comisaria de Familia de su territorio para que informe y notifique sobre las actuaciones adelantadas en atención al caso expuesto en el escrito de tutela y así velar por el respeto de las garantías procesales administrativas que conlleven a salvaguardar los derechos de la menor.

Consideraciones

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en orden a lo cual se recuerda que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

perjuicio irremediable². Este último “*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable’...*”³.

Entrando al estudio del *sub judice* encuentra la suscrita el presente asunto no supera el presupuesto de subsidiariedad, téngase en cuenta que: “...*la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*”^{3.2.2. En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes...}⁴ (subrayó el Despacho).

Elementos probatorios aportados al expediente

1. Acta calendada al 20 de noviembre del año 2020 en la que se entrega la custodia de la menor accionante a su abuela la señora María Herminda Bustos.
2. Historia clínica y dictámenes médicos realizados a la menor accionante
3. Entrevista realizada a la menor accionante en la Comisaria de Familia de Silvania – Cundinamarca en la que relata la situación en el hogar con su progenitora Sandra Téllez.
4. Acto de traslado del caso por competencia a la Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima.
5. Acta de la conversación que sostuvo el día 10 de junio del año 2021 funcionario de la Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima y la señora Sandra Téllez.
6. Pantallazos de la imposibilidad de apertura del documento adjunto en el correo electrónico que remitió la señora Sandra Téllez a la Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima.

² Sentencia T-243/14

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.

⁴ Sentencia T-115 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

7. Escrito del 16 de junio mediante el cual la Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima orienta sobre el proceso de restitución de derechos que se adelanta de la menor accionante, de igual modo, agendó cita para puntualizar compromisos y trabajar de manera conjunta en aras de restablecer los derechos de la menor.

El análisis individual y en conjunto de los medios de prueba recaudados, permite concluir que la medida provisional adoptada dentro del trámite de restitución de derechos cuenta respaldo en la facultad consagrada en el art. 22 de la Ley 1098 del año 2006⁵, por lo que no se advierte la necesidad de que en sede de tutela se adopte directriz alguna sobre la actuación censurada, máxime cuando se vienen garantizando las prerrogativas fundamentales de la adolescente, quien señaló en la misma en entrevista del 27 de noviembre de 2020, que la decisión de escapar de su residencia en Bogotá D.C., obedeció a violencia física sufrida de parte de su progenitora, y actualmente no se halla desamparada, pues acudió al hogar de su abuela materna, donde indicó se encuentra “bien, tranquila”⁶.

En otras palabras, el restablecimiento de los derechos de la adolescente está en curso, en el cual se recolectarán los elementos probatorios, se establecerán compromisos, evaluarán y decidirán sobre el restablecimiento de derechos que merezca la menor accionante, y así procurar la garantía de sus derechos fundamentales. Por ello, la madre de la adolescente deberá presentar los correspondientes descargos y pruebas para esclarecer la situación de la menor dentro del proceso de restitución de derechos adelantado en la Comisaria de Familia de Icononzo – Tolima, a quien determinará quién tendrá la custodia de la adolescente, para lo cual se recuerda que “...**el derecho a tener una familia y no ser separado de ella debe analizarse frente al interés superior del niño, niña y adolescente, lo que implica que desde el punto de vista jurídico, un niño víctima de desprotección o abuso puede ser separado de sus padres cuando ponen en amenaza su integridad física y mental...**”⁷ (subrayado y resaltado ajeno al texto original).

Finalmente, sobre la petición que indica la señora Sandra Janeth Téllez Bustos presentó a través de los medios virtuales de la comisaria el 16 de abril de 2021, no es posible entrar a su análisis al no haberse aportado copia del respectivo escrito, a lo cual se suma que según informó la Comisaria de Familia accionada, no ha podido acceder al documento porque su apertura está condicionada a una autorización de la remitente, quien hasta el momento no ha dado solución. Así pues, “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de

⁵ ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella(...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

⁶ “...Los niños tiene voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. El derecho de un niño a ser escuchado, además del plano procesal, tiene una especial connotación en el ámbito familiar y social, dado que la mayoría de las decisiones que, representándolos, toman los padres, tienen consecuencias directas en sus opciones vitales, y resulta apenas acertado que, atendiendo al nivel de sus habilidades comunicativas y su desarrollo, los progenitores tomen en serio la opinión, las necesidades, la rutina y el interés de sus menores hijos para decidir sobre sus vidas, desde luego aclarando que se tratan de referentes significativos, que no unívoco...” Sentencias T-115 de 2014.

⁷ Ver sentencias T-768 de 2015, T-378 de 1995 y T-675 de 2016, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

las autoridades⁸, por lo que se negará la protección del derecho de petición por ausencia probatoria.

Decisión

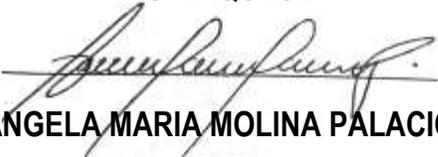
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20ed6e8fa4a717a235cae17c5bfd960f03a7838de4c141c0428a96d98a7eb8f

Documento generado en 24/06/2021 07:54:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ *Ibidem*
CEAM